

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-008/2023

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PRECAMPAÑAS DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA
RODARTE.

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO
TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que se dicta a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la segunda circunscripción electoral de clave SM-JRC-001/2024 en el sentido de **confirmar** el oficio identificado con la clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en virtud de que: **a)** Se encuentra fundado y motivado y, **b)** el artículo 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas está apegado a la Constitución Federal.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Oficio identificado con la clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que solicita al Partido Encuentro Solidario Zacatecas observe lo dispuesto en los artículos 131, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Autoridad responsable:

Presidente de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
PES Zacatecas, promovente o partido actor:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas.
Reglamento de Precampañas:	Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.2. Acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023. En sesión extraordinaria del veinte de noviembre, el *Consejo General* aprobó modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas mediante el acuerdo de referencia, observando lo establecido en la resolución INE/CG439/2023 emitida por el Consejo General del INE mediante la cual ejerció su facultad de atracción y homologó fechas para la conclusión del periodo de precampañas.

1.3. Acuerdo de la Comisión Política Estatal del *PES Zacatecas*. En cumplimiento a lo establecido en el *Reglamento de precampañas* aprobado

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa en contrario.

mediante acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023, el trece de diciembre el Partido Encuentro Solidario Zacatecas informó a la Comisión de Precampañas del *Consejo General* el método interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular, así como los plazos en que realizaría las fases del procedimiento.

1.4. Oficio de clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023. El quince de diciembre la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió oficio a través del cual, solicitó al Partido Encuentro Solidario Zacatecas ajustara diversas fases del procedimiento interno de selección de candidaturas de acuerdo con lo establecido en diversos artículos en la *Ley Electoral* y el *Reglamento de Precampañas*.

1.5. Sentencia TRIJEZ-RR-008/2023. El veintinueve de diciembre, se dictó sentencia dentro del recurso de revisión, en el sentido de confirmar el oficio impugnado.

1.6. Sentencia de Sala Monterrey de revocación. El once de enero de dos mil veinticuatro, la *Sala Monterrey* emitió la sentencia de número SM-JRC-001/2024 mediante la cual revocó la diversa expuesta por este Tribunal en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-008/2023 y ordenó que emitiera otra resolución de conformidad con lo contenido en ese fallo.

1.7. Remisión del expediente, Acuerdo de Retorno y Radicación. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta ordenó retornar el presente asunto a su ponencia, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos señalados por la *Sala Monterrey*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, mediante el cual controvierte un oficio emitido por un órgano de la autoridad administrativa electoral, en este caso, de la Comisión de Precampañas del *Consejo General*, el cual considera que genera afectación a la esfera jurídica del partido político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, primer párrafo, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la *Constitución Local*; 8, fracción I, y 49, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, tal como se desprende del acuerdo de admisión. En tales condiciones, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *partido actor* señala como acto impugnado el oficio OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 a través del cual la *Autoridad responsable* le solicita, específicamente, que observe lo dispuesto en los artículos 131, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del *Reglamento de Precampañas*, a efecto de que ajuste diversas fases de su proceso interno de selección de candidaturas, concretamente, las denominadas registro de aspirantes, de análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad así como de designación de candidaturas, para que culminen a más tardar el quince de febrero del dos mil veinticuatro.

Particularmente, el *partido actor* interpone recurso de revisión en contra del oficio referido para inconformarse de dos cuestiones esenciales:

- a) En primer lugar, manifiesta que se origina una invasión a los asuntos internos del *PES Zacatecas* ya que **sin fundamentar ni motivar** la autoridad responsable le solicita modificar tres fases de su procedimiento interno de designación de candidaturas, a su vez que omite precisar los preceptos legales que regulan sus distintos métodos de selección interna y exponer los motivos que, en su caso, los equiparan con una asamblea electoral o jornada comicial interna.

b) En segundo lugar, hace valer la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 131, numeral 4 de la *Ley Electoral*, y 31 del *Reglamento de Precampañas* pues, desde su perspectiva, son contrarios y exceden lo dispuesto por los artículos 41, párrafo cuarto, fracción IV, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso j) de la *Constitución Federal*, **ya que indebidamente establecen un parámetro de temporalidad no autorizado para la elección de candidaturas en los procesos internos de partidos políticos.**

Por lo anterior, la pretensión del *PES Zacatecas* es que este Tribunal, declare la inaplicación al caso concreto de los artículos referidos, proceda a revocar el oficio controvertido y ordene a la Comisión de Precampañas del *Consejo General* tenga por registradas las fechas que previó para el desarrollo de su proceso de designación de candidaturas.

4.2. Problema jurídico a resolver

Atendiendo a los agravios hechos valer por *el partido actor*, se desprende que el problema jurídico a resolver, en principio, consiste en determinar si el oficio OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 está fundado y motivado y, en su caso, si fueron suficientes los argumentos expuestos por la *autoridad responsable*, posteriormente, si las normas estatales que establecen plazos específicos a efecto de que los partidos políticos culminen sus procedimientos internos de selección de candidaturas en una fecha determinada se encuentran apegadas a la *Constitución Federal*.

4.3. Cuestión Previa. Modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Precampañas aprobadas por la Autoridad Responsable para el Proceso Electoral 2023-2024

En el caso que nos ocupa, toda vez que existía una gran diversidad de plazos y fechas para la celebración de procesos electorales locales en la totalidad de las entidades federativas de forma concurrente con la elección federal del año 2024, ello incrementaba la complejidad y volvía disfuncional la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones locales.

Es por eso que a fin de garantizar que el sistema electoral opere bajo etapas sucesivas uniformes con apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, el Consejo General del INE instruyó a los 32 institutos locales para homologar las fechas para la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales concurrentes con el federal 2023-2024².

En atención a dicha instrucción, el *Consejo General* emitió, en sesión extraordinaria del pasado veinte de noviembre, el acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023 a través del cual aprobó diversas modificaciones, adiciones y derogaciones al *Reglamento de Precampañas*, con el fin de sincronizar las fechas locales con las aprobadas por el Consejo General del INE, las cuales consistieron esencialmente en lo siguiente:

“ [...]”

Trigésimo. - Las modificaciones, adiciones y derogaciones al Proyecto de Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Se incorporó el lenguaje incluyente;
- Se modificaron los plazos de inicio y termino de precampañas observando lo establecido en la Resolución INE/CG439/2023 emitida con el Instituto Nacional mediante el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Locales concurrentes en el Proceso Electoral Federal 2023-2024;
- **Se modificó la fecha límite por que los partidos políticos determina el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas; (sic)³.**
- **Se modificó la fecha en que los partidos políticos habrán de comunicar la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas;**
- Se estableció entre otros aspectos la obligación de los partidos políticos para observar en sus convocatorias el principio de Paridad de Género y Acciones Afirmativas;
- Se estableció la obligación a los partidos políticos de informar al Instituto

² INE/CG439/2023: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024

³ Las oraciones resaltadas son presentadas así por esta Autoridad.

Electoral las personas aspirantes que pretendan una elección consecutiva;

- Se modificó lo referente en cuotas en salario mínimo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales; [...].

De acuerdo a lo anterior, los plazos que se establecieron para que todos los partidos políticos determinaran, tanto sus procedimientos internos para la selección de candidaturas como los plazos límites para efectuarlos, son los siguientes:

El artículo 11, del *Reglamento de Precampañas*, a la letra señala:

“Artículo 11

1. Los partidos políticos comunicarán al Consejo General, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y **a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo menos lo siguiente:

I. La fecha de inicio del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados por elección;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna;

VII. Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos y 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, y

VIII. Los criterios para garantizar la inclusión de candidaturas con el carácter de joven [...].”

El artículo 31, del *Reglamento de Precampañas*, a la letra señala:

“Artículo 31

1. La asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna, deberá celebrarse a más tardar **el quince de febrero de dos mil veinticuatro**”.

Como consecuencia de lo anterior, la *autoridad responsable* emitió el oficio de clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 que controvierte en el presente recurso de

revisión el *partido actor*.

4.4. El oficio OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la *Autoridad responsable* se encuentra fundado y motivado.

4.4.1. Marco normativo aplicable a la fundamentación y motivación

Para el caso que nos ocupa, el artículo 14, párrafo segundo, de *la Constitución Federal* establece, entre otras cuestiones, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que todo acto de autoridad que cause molestias a la ciudadanía debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la propia *Constitución Federal*.

En ese sentido, la *Sala Monterrey* ha señalado que cualquier acto de autoridad debe expresar la totalidad de preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Para esta situación sirve la explicación que hace *Sala Superior* cuando refiere que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, -señala la *Sala Superior*- la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, que la indebida motivación surge cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada

decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Lo anterior es acorde con lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁴ que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y **suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De modo que todo acto de autoridad se considera fundado y motivado si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos suficientes que sirvan de base para su emisión.

Por otra parte, los artículos 46 sextus y 49 de la *Ley de Medios* establecen que el recurso de revisión es un medio de impugnación que tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos que señale la ley, a su vez, que este recurso es de estricto derecho.

Dicho principio de derecho opera a manera de control de un órgano jurisdiccional electoral, toda vez que, al tener bajo estudio un recurso de revisión un Tribunal se ve imposibilitado a ampliar una interpretación para el análisis de los agravios que se encuentren en el escrito de demanda.

Ahora bien, la doctrina define a los partidos políticos como cualquier grupo de personas que busca participar en el poder político o conquistarlo, presentándose en los procesos electorales; además, que tienen un espacio principal en el desarrollo de los regímenes democráticos modernos⁵.

⁴ Tesis: 260, Séptima Época. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>

⁵ TEPJF. Partidos Políticos. Manual del Participante, 2011, disponible en https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_partidos.pdf

En ese sentido, el principio de autodeterminación de los partidos políticos está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes electorales.

Es así que la *Suprema Corte* ha establecido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 34 numerales 1, 2 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. A su vez, que son asuntos internos los relacionados con procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Es por ello que entre sus derechos se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la misma Ley General, de entre los que destaca, su facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.

4.4.2. Estudio del agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación

En primer término, este Tribunal considera que le asiste la razón parcialmente al *promoviente* cuando manifiesta que el oficio a través del cual la *autoridad responsable* le solicita ajustar diversas fases de su proceso interno de selección de candidaturas se encuentra **sin fundamentar y motivar**.

Al respecto resulta necesario precisar, que el principio de estricto derecho que opera en los recursos de revisión establece como obligación del juzgador al

momento de resolver un asunto, el examinar los conceptos de violación precisamente como fueron hechos valer por el quejoso en la demanda; es decir, considerar los agravios exactamente como fueron planteados por el recurrente. De modo que a la autoridad le corresponda, única y exclusivamente, al formular su sentencia, comprobar si se aplicó o no exactamente la ley⁶, en el caso, corresponde verificar si la *autoridad responsable* fundó y motivó su solicitud de manera concordante con lo establecido en el marco jurídico aplicable.

En ese sentido, del escrito de demanda se desprende que el *partido actor* señala que, **sin fundamentar ni motivar**, la *Autoridad responsable* le solicita que observe lo dispuesto en los artículos 131, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del *Reglamento de Precampañas*, a efecto de que ajuste diversas fechas de su proceso interno de selección de candidaturas, concretamente, las denominadas registro de aspirantes, de análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad así como de designación de candidaturas, a fin de concluir su proceso de selección a más tardar el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

No obstante, contrario a los argumentos expresados por el actor, a juicio de este Tribunal, el oficio controvertido se encuentra debidamente fundado ya que de la lectura del mismo se advierte que la *autoridad responsable* fundó su solicitud en los artículos 131, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del *Reglamento de Precampañas*.

De igual forma, citó los artículos 134, numeral 1 de la *Ley Electoral*; 4, numeral 1, 5, numeral 1, fracciones I y III, 27, fracciones II, XI, LX y LXXIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 8, 9, 10, 11, 13, 15, numeral 1, fracción III y 32 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

⁶ Pérez Daza, Alfonso. El Principio de Estricto Derecho. 2017. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33155.pdf>

A su vez, se advierte a primera vista que la *autoridad responsable* también cumplió con el requisito de motivación, dado que del oficio controvertido es posible advertir que manifiesta lo siguiente:

“Contempla que se desarrollará la etapa de designación de candidaturas y que el 3 de marzo de 2024 se emitiera el dictamen de designación y entrega de constancias de designación, de lo anterior se tiene que las referidas etapas, dada su naturaleza, son equivalentes a la de jornada comicial, pues son a las que se elegirán a las precandidaturas para los diversos cargos de elección popular y que resultaron designadas de las que se registraron en su momento en el proceso de selección interna llevado a cabo por dicho partido”.

Tal como se explicó en el marco jurídico, la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando existe una omisión de citar el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Si bien la motivación de la *autoridad responsable* puede considerarse insuficiente puesto que solo se limitó a determinar que el método de elección de candidaturas del *PES Zacatecas* **es equivalente, dada su naturaleza**, a la asamblea estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial, en el caso, se cumplió con la obligación de expresar tanto la totalidad de preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de tal solicitud.

Aún cuando esta Autoridad advierte que **no se explicaron claramente** las razones por las cuales el método de selección de candidatura del *partido actor* era, desde la perspectiva de la *autoridad responsable*, equivalente a una asamblea electoral o jornada comicial interna.

Sin embargo, en vista de que se encuentra en curso el desarrollo del Proceso Electoral 2023-2024 en la entidad y dado que el oficio impugnado está fundado y motivado, a ningún fin práctico llevaría modificar el acto controvertido.

Ante tal circunstancia, el *promovente* se encuentra frente a la incertidumbre de tener que ajustar tres fases de su proceso interno de selección de candidaturas denominadas: registro de aspirantes, de análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad así como de designación de precandidatura en un corto periodo de tiempo, debido a que el plazo establecido para que concluya su proceso se encuentra firme y fenece a más tardar el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Por las razones expuestas, a fin de garantizar el acceso a la justicia y dotar de certeza a la parte actora, de manera excepcional, se considera que esta Autoridad debe acoger la plenitud de jurisdicción a fin de explicar al *promovente* las razones por las cuales su método de selección interna, es equiparable con una asamblea estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna y conseguir un resultado definitivo en el menor tiempo posible.

Ello en vista de que el oficio impugnado se constituye como un acto de autoridad que impacta de forma directa en los plazos que el *PES Zacatecas* determinó para llevar a cabo su proceso interno de designación de candidaturas.

Lo anterior en concordancia con la *Suprema Corte* quien ha establecido que la plenitud de jurisdicción se refiere al derecho absoluto para resolver, no solamente la controversia jurídica, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes.

Esta figura jurídica es definida por la doctrina judicial como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, al sustituir a la autoridad responsable en cuanto a lo que debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida⁷.

Dicha postura, de acuerdo a la *Suprema Corte* tiene su fundamento en la

⁷ Sirve de criterio orientador la Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.) de rubro: RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024533>

facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso de ser el caso, restituir al *promovente* en el uso y goce del derecho vulnerado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar una decisión, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal.

Por su parte, la *Sala Superior* a través de la Tesis XIX/2003⁸ prevé que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada en el medio de impugnación de que se trate, sin embargo, inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, tal como acontece en esta situación.

Ello autoriza a justificar que, en el caso concreto, se ejerza la plenitud de jurisdicción a fin de dotar de certeza la participación del *promovente* durante el Proceso Electoral 2023-2024.

4.4.3. El método de selección interna de candidaturas del *PES Zacatecas* consistente en *Designación por el Comité Directivo Estatal*, debe ajustarse a los plazos establecidos en la *Ley Electoral y Reglamento de Precampañas*

De inicio, si bien es cierto que la *Constitución Federal* y la propia *Ley Electoral* otorgan a la *autoridad responsable* atribuciones para fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, también es cierto que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia *Constitución* y la ley prevea.

En consecuencia la autodeterminación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance del contenido normativo que fijen las

⁸ Tesis XIX/2003 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=pl>

disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En el caso, no pasa desapercibido para este Tribunal que el *promovente* argumenta que la responsable nunca precisa ni analiza los preceptos legales que regulan los distintos métodos de selección de candidaturas previstos por los Estatutos y Normativa interna del *PES Zacatecas*, para determinar las coincidencias entre los diversos métodos electivos y luego justificar si la designación de candidaturas por el Comité Directivo Estatal es equiparable o no a una asamblea electoral o jornada comicial interna.

Sin embargo se considera, en principio, que la *autoridad responsable* no tenía la obligación de realizar un análisis exhaustivo de cada método de selección de candidaturas que prevé la normativa partidista del *promovente* sino únicamente circunscribirse a señalar claramente los motivos que hacen equiparable, dada su naturaleza, el método elegido por el *partido actor* con la asamblea estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna.

En ese tenor, el partido actor señaló a través del Acuerdo de la Comisión Política Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, que aprobó como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular que se postularán en las elecciones estatales y municipales 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, la designación directa de candidaturas por parte del Comité Directivo Estatal.

De acuerdo a la normativa interna del *PES Zacatecas*⁹ las designaciones de candidaturas que realice el Comité Directivo Estatal se desarrollarán conforme al procedimiento y plazos que se señalen en las invitaciones que se emitan a la militancia y ciudadanía en general.

En el caso de elecciones a cargos municipales por ambos principios, la propuesta de designación podrá ser para la planilla y lista de regidurías completa. De igual forma, en las elecciones a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la propuesta de designación

⁹ El método de selección de candidaturas denominado "Designación por el Comité Directivo Estatal" se encuentra previsto en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

podrá ser por fórmulas y lista de diputaciones completa y, en los casos en que se renueve la gubernatura, se hará una sola propuesta.

En ese sentido, el Comité Directivo Estatal tiene la facultad de proponer tanto la invitación como las normas complementarias a que se sujetará el proceso de designación, para someterlas a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral.

Conforme a ello, el *promovente* señaló diversos plazos y etapas en que llevaría a cabo su proceso interno de selección de candidaturas, las cuales dividió de la siguiente manera:

Fase o etapa del <i>partido actor</i>	Plazos del <i>partido actor</i>
Registro de aspirantes	30 de diciembre de 2023 al 18 de febrero de 2024
Análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad	18 al 25 de febrero de 2024
Designación de candidaturas	26 de febrero al 2 de marzo de 2024
Dictamen de designación y entrega de constancias de designación	3 de marzo de 2024

Ahora bien, es evidente que el *promovente* no se ajusta, en ninguna de sus fases, al plazo establecido en el artículo 31 del *Reglamento de Precampañas* el cual señala que la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna, deberá celebrarse a más tardar el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que corresponde explicar las similitudes o equivalencias entre dichas etapas con las elegidas por el *promovente*, a fin de justificar por qué se le solicita ajustarse al plazo señalado en el Reglamento.

Al respecto, la doctrina refiere que la selección interna de candidaturas es una de las funciones centrales de los partidos políticos, ya que es en ese proceso donde se regula la participación, representación y el acceso al poder de la ciudadanía¹⁰.

¹⁰ Sarabia Ríos, Cecilia. Un modelo de análisis de las condiciones democráticas de los procesos internos de selección de candidaturas. 2013. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35692013000200004&lng=es&tlng=es.

En principio, el registro de aspirantes así como el análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad son procesos multidimensionales que algunos autores relacionan con el fomento de la democracia interna en los partidos, de modo que pueden desarrollarse bajo las características que para tales efectos determinen los institutos políticos, en ejercicio de su autodeterminación y con respeto a los derechos político electorales de la ciudadanía militante o simpatizante.

No obstante, las fases que denomina el *promovente* como de designación de candidaturas y dictamen de designación y entrega de constancias de designación, son los actos con los que el *PES Zacatecas* pretende culminar su proceso de selección interna, como resultado de los mismos elegirá a las personas que considere idóneas para ser postuladas a un cargo de elección popular en los espacios que le corresponda en lo individual, y en su caso, para la selección y postulación de espacios que le pertenezcan si contiene bajo la modalidad de coalición en el Proceso Electoral 2023-2024.

Por otra parte, una jornada comicial, asamblea estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, jornada comicial interna implica, en la mayoría de los casos, que quienes formen parte de un instituto político emitan su voto a efecto de elegir a las personas que consideran idóneas para ser postuladas a un cargo de elección popular en representación del partido del cual formen parte.

Dado lo anterior se desprende que si bien, la designación de candidaturas así como el dictamen de designación y entrega de constancias de designación previstas por del *promovente*, en comparación con una jornada comicial, asamblea estatal, distrital y/o municipal, o en su caso, jornada comicial interna tienen diferencias en cuanto a la manera de llevarse a cabo, **ambas buscan el mismo propósito y llegan al mismo fin:** elegir a las personas que se consideren idóneas para ser postuladas a un cargo de elección popular durante el desarrollo de un proceso electoral.

En otras palabras, los diferentes métodos de elección interna de candidaturas que prevea un instituto político se traducen en los procedimientos a través de los cuales deciden, con libertad, quién los representará en las elecciones, sean

de cualquier orden y nivel a efecto de poner a disposición de las y los votantes las opciones de liderazgo y representación que se consideraron más idóneas.

En el caso, se advierte que la naturaleza de las últimas dos etapas establecidas por el *promovente* dentro de su proceso interno de selección de candidaturas son similares o equivalentes al objetivo que persigue lo establecido en el diverso artículo 31 del *Reglamento de Precampañas*, el cual se traduce en la elección de candidaturas para ser postuladas a un cargo de elección popular en representación del partido.

Ahora bien, en virtud de que el *promovente* hace valer la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 131, numeral 4 de la Ley Electoral, y 31 del Reglamento de Precampañas pues, desde su perspectiva, son contrarios y exceden lo dispuesto por los artículos 41, párrafo cuarto, fracción IV, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso j) de la *Constitución Federal*, ya que desde su postura, indebidamente establecen un parámetro de temporalidad no autorizado para la elección de candidaturas en los procesos internos de partidos políticos.

Lo procedente es realizar el estudio relativo a la constitucionalidad de las normas mencionadas, en atención a que se encuentran directamente vinculadas con el hecho de que el *partido actor* deba ajustar los plazos de tres fases de su proceso interno de designación de candidaturas.

4.5. Estudio del agravio relacionado con la solicitud de inaplicación de normas. El artículo 31 del *Reglamento de Precampañas* se ajusta al marco jurídico Constitucional

4.5.1 Metodología para estudiar la constitucionalidad de la norma

Ahora bien, conforme al nuevo paradigma en materia de derechos humanos derivado de la reforma constitucional al artículo 1° de la *Constitución Federal* y las directrices del nuevo modelo de sistema de control constitucional difuso dadas por la *Suprema Corte*, todos los Jueces integrantes del sistema jurídico nacional tienen el deber, por virtud de lo previsto en el artículo 133 Constitucional, de realizar el control de regularidad convencional y

constitucional de las normas que resulten aplicables a las controversias que les sean sometidas a su conocimiento.

En ese sentido la *Sala Superior* señala que, de una interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la *Constitución Federal*, se puede inferir que los tribunales electorales locales cuentan con facultades para analizar normas jurídicas estatales y contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* así como con los tratados internacionales, realizar un test de proporcionalidad y, en su caso, inaplicarlas en casos concretos cuando sean contrarias a la norma fundamental¹¹, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Entonces, al valorar la constitucionalidad y legalidad de normas que puedan impactar la vida interna de los partidos políticos, se debe reconocer el amplio margen con que cuentan para definir su organización y los programas, principios e ideas que postulan, limitándose a verificar que la normativa en cuestión satisfaga los parámetros mínimos para el respeto y garantía de los demás derechos y principios constitucionales involucrados.

Se debe privilegiar, en la medida de las posibilidades, una armonización entre la libertad de autoorganización y el resto de valores democráticos relevantes, por lo que una decisión en cuanto a la inconstitucionalidad o ilegalidad de una disposición que incida en la vida interna partidista debe justificarse de modo suficiente, evidenciando el incumplimiento de un mandato constitucional o legal; o bien, que la regulación se traduce en una incidencia irrazonable, innecesaria o desproporcionada en otro derecho o principio fundamental.

Por esa razón, la *Suprema Corte* ha desarrollado la metodología para analizar medidas que limiten derechos fundamentales¹², describiendo que el examen debe realizarse a través de dos fases, a saber:

¹¹ Tesis IV/2014 de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES".

¹² Véase la tesis 1a. CCLXIII/2016 de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, Página 915.

Primera fase. En un inicio se debe precisar cuáles son las conductas cubiertas a primera vista o inicialmente por el derecho; de manera posterior, se procederá a verificar si la medida legislativa contenida en la norma impugnada tiene efecto sobre dicha conducta; al finalizar el análisis, si la conclusión es negativa terminará el ejercicio, pero si es positivo, se procederá al siguiente nivel del examen.

Segunda fase. En este punto, deberá examinarse si existe una justificación constitucional para que, en el caso concreto, la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente al derecho.

Para ello, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, esa característica genera algunas veces que estén en colisión, situación que debe ser resuelta mediante un *test de proporcionalidad*, el cual consiste en corroborar si la intervención que se realiza al derecho fundamental es constitucional, para ello debe comprobarse que:

- La intervención legislativa persiga un **fin** constitucionalmente **valido**.
- La medida resulte **idónea** para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.
- Que la medida sea **necesaria**, es decir, que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- Que sea **proporcional**, esto es, que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Con base en esta metodología, se realizará el estudio de constitucionalidad de las porciones normativas denunciadas por el *partido actor*.

4.5.2. El cumplimiento al artículo 131, numeral 4 de la Ley Electoral no le fue solicitado al actor dentro del oficio OFICIO-IEEZ-CP-029/2023

Toda vez que el recurso de revisión es un medio de impugnación en donde se prevé observar el principio de estricto derecho, que en contraste con otros principios está dirigido estrictamente al juzgador, su limitación consiste, de

acuerdo al marco jurídico y la doctrina en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un recurso de revisión, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con el acto impugnado.

En ese sentido, del escrito de demanda del partido actor, se desprende que expresamente solicita la inaplicación de los artículos 131 numeral 4 y 31 del *Reglamento de precampañas* toda vez que, desde su perspectiva, son contrarios y exceden lo dispuesto por los artículos 41, párrafo cuarto, fracción IV, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso j) de la *Constitución Federal*, que establecen las bases generales para el desarrollo de las precampañas, mismas que no regulan una fecha o plazo único para la elección de candidaturas en los procesos internos.

De entrada es pertinente precisar que, el artículo 131 numeral 4 de *la Ley Electoral* prevé que las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos, a su vez que cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas, sin embargo, del contenido del oficio impugnado se tiene que la *autoridad responsable* no le solicita ajustarse a lo establecido en el diverso numeral 4, sino en el numeral 3 del referido artículo 131.

De ahí que al no haberse emitido solicitud alguna por parte de la *autoridad responsable* en lo relativo al artículo 131, numeral 4 de la *Ley Electoral* y, en atención a que el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho¹³, es que únicamente se analizará la constitucionalidad del diverso artículo 31 del *Reglamento de Precampañas*.

Lo anterior en razón de que no es posible someter al control de constitucionalidad una porción normativa que no fue aplicada por la *autoridad responsable* o se relacione con el acto impugnado.

¹³ De acuerdo a la doctrina, este principio restrictivo refiere a la imposibilidad del juzgador [...] para apreciar todos los posibles aspectos constitucionales del acto reclamado, sino solamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones al análisis de la voluntad judicial decisoria.

4.5.3 Test de proporcionalidad

En ese contexto, al tomar en cuenta los planteamientos del *promovente*, este Tribunal estima que, para el caso concreto, el oficio impugnado incide directamente en el derecho de auto organización del *partido actor*, pues es con fundamento en el artículo 31 del *Reglamento de Precampañas* que la autoridad responsable le solicitó modificar tres fases de su proceso interno de selección de candidaturas, por lo que a primera vista tal precepto normativo podría vulnerar la esfera jurídica del *partido actor*.

Agotada la primera fase, y toda vez que la solicitud de modificación de tres fases del procedimiento interno de designación de candidaturas, sustentada en el argumento que deben culminar en determinada fecha podría tener un impacto en el principio de autodeterminación del partido, lo procedente es verificar si la medida normativa, tiene justificación constitucional, para lo cual deberá realizarse el estudio de proporcionalidad en sentido amplio a la luz de los elementos antes mencionados; **a.** Verificar que el fin sea constitucionalmente válido; **b.** Que la medida sea idónea; **c.** Que no constituya un límite innecesario y **d.** que no sea desproporcionada.

Al respecto, la porción normativa que se analizará establece lo siguiente:

El artículo 31, del *Reglamento de Precampañas*, a la letra señala:

“Artículo 31

1. La asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna, deberá celebrarse a más tardar **el quince de febrero de dos mil veinticuatro**”.

a. Establecer plazos y fechas para que los partidos políticos ajusten sus procesos de selección interna de candidaturas es válido

Para llegar a la afirmación antes referida, debe analizarse si durante el desarrollo de los procesos electorales, las autoridades administrativas pueden establecer plazos y fechas a fin de regular las distintas etapas de los comicios¹⁴.

¹⁴ Sirvió de apoyo para el argumento en forma orientadora, la Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, noviembre de 2016, disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013143>

En esa tesitura, conforme a la *Constitución Federal*, encontramos que la renovación de los poderes públicos locales, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; en ellas se debe ver reflejada la voluntad de los votantes de manera cierta y positiva en el resultado, para garantizar una democracia efectiva.

Es por ello que existe la necesidad de estipular normativamente los requisitos y formas en que habrán de realizarse los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Para cumplir con lo anterior, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales ostentan la facultad constitucional de organizar elecciones, de ahí que, en principio cuenten con atribuciones para emitir acuerdos o resoluciones relacionadas con la fase de preparación de la jornada electoral, incluido el ajuste de los plazos atinentes, siempre que se justifique alguna causa extraordinaria para ello¹⁵.

Como resultado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023 a través del cual aprobó diversas modificaciones, adiciones y derogaciones al *Reglamento de Precampañas*, con el fin de sincronizar las fechas locales con las aprobadas por el Consejo General del INE.

Es así que la medida normativa que se analiza se vuelve válida, pues se traduce en una decisión administrativa que busca implementar acciones que posibiliten en mayor medida y de manera eficaz, el cumplimiento de los fines constitucionales, atribuciones y encomiendas, que por ley corresponde desempeñar a la autoridad administrativa electoral.

¹⁵ En ese contexto, el Consejo General del INE planteó la necesidad de ejercer su facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas durante el proceso electoral 2023-2024 en las 32 entidades federativas y el proceso electoral federal. La homologación de plazos de dicha etapa de los comicios era trascendente puesto que buscaba facilitar la operación sincrónica de todas las actividades inherentes a los comicios debido a la gran diversidad de fechas que existían en las entidades. Así pues, a través de la resolución INE/CG439/2023 la autoridad administrativa electoral federal homologó las fechas para la conclusión del periodo de precampañas en los Procesos Electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lo anterior con el fin que el proceso electoral se realice bajo reglas claras que den certeza de los plazos y fechas en que habrán de desarrollarse sus etapas, en el caso, derivado de la diversidad que existe en las regulaciones comiciales del ámbito local con motivo del Proceso Electoral 2023-2024.

Actuación que la autoridad responsable materializó al contemplar en el *Reglamento de Precampañas* el requisito de culminación de la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna a más tardar el quince de febrero de dos mil veinticuatro luego de que la fecha de conclusión de precampañas aprobada mediante acuerdo INE/CG439/2023 se estipuló para el diez de febrero del año en mención.

De esta manera, es posible advertir que la norma analizada –el requisito de culminar en un plazo o fecha específica con algún proceso interno de selección de candidaturas- cumple con la característica de tener un fin legítimo, al encaminarse a dotar de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad el desarrollo de las etapas del proceso electoral; lo contrario volvería disfuncional y compleja la operación sincrónica de todas las actividades inherentes al mismo, y en particular, lo relacionado con el periodo de precampañas.

Por lo anterior, sin duda, dicha medida normativa tiene un fin constitucionalmente válido.

b. Resulta idóneo el establecimiento de plazos y fechas para que los partidos políticos ajusten el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas en concordancia con los establecidos para el desarrollo de distintas etapas del proceso electoral

Ahora, procedemos a verificar si la medida alcanza el fin perseguido¹⁶, es decir, si la medida de fijar plazos y fechas para que los partidos políticos ajusten el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas en

¹⁶ Véase como orientadora la Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, noviembre de 2016. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>

concordancia con los establecidos para el proceso electoral es idónea para salvaguardar, entre otros, los principios de certeza y equidad.

La idoneidad es una medida que debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas. En ese sentido, debe analizarse si dicha exigencia es una medida idónea, aun con intervención al derecho de autodeterminación del partido político, porque dicha restricción constituye un medio para lograr la finalidad.

Bajo esa visión, la *Constitución Federal* se erige como una norma general que, en estricto apego a lo establecido en la misma, permite la creación de normas particulares y de reglamentación encaminadas a vigilar que la actuación tanto de autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanía en general se apegue a los principios rectores democráticos tales como certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad¹⁷.

De modo que el plazo establecido en el artículo 31 del *Reglamento de Precampañas* debe ser considerado idóneo, pues el ajuste se implementó para lograr que los diferentes partidos políticos que pretenden contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, culminen sus procesos internos de selección de candidaturas en un periodo similar de tiempo.

Esto para evitar la vulneración al principio de certeza que, entre otros, salvaguardó el INE al homogenizar plazos en toda la república mexicana, además de establecer condiciones igualitarias para las contiendas y así evitar generar ventajas indebidas ante el electorado, lo cual a su vez procura la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones.

En ese sentido, la idoneidad del precepto normativo analizado recae en lo apropiado de precisar, dar claridad y homogeneidad a las diversas etapas de los comicios, lo cual además ya realizó la *autoridad responsable* previamente, por ejemplo en el proceso electoral 2021- 2022, en donde, de igual manera ajustó el plazo de conclusión de la asamblea electoral estatal, distrital y/o

¹⁷ Es así que luego de la reforma Constitucional del año dos mil catorce, el Consejo General del INE se erigió como una institución que tiene como propósito, entre otras cuestiones, generar sinergias que le permitan ser eje rector del sistema electoral y buscar la estandarización de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos. En el caso, al ejercer su facultad para modificar, en un parámetro razonable, plazos y fechas relacionadas con la etapa de precampañas, el INE persiguió salvaguardar fines trascendentes directamente vinculados con la certeza y equidad en materia electoral, pues simplificó los procesos comiciales y su integridad.

municipal o, en su caso, la jornada comicial interna de acuerdo con la fecha de conclusión de las precampañas de aquel momento.

Bajo ese razonamiento, se trata de una medida idónea para los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo locales, derivado de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sean los que determinen a las personas electas.

Por ello, se afirma que la norma cuestionada colma el requisito de idoneidad, debido a que de su examen se advierte que la medida restrictiva para culminar en determinado periodo un proceso interno de elección de candidaturas contribuye de algún modo a lograr la finalidad constitucionalmente válida.

Es decir, si bien el *promovente* tiene derecho, en el ejercicio de la libre autodeterminación del partido a establecer el método de selección a través del cual elegirá las distintas candidaturas que postulará a un puesto de elección popular, también es cierto que la autodeterminación de los partidos políticos no puede traducirse en el ejercicio de actos arbitrarios y, por lo mismo, en contravención de normas reglamentarias que se emitan en concordancia con lo previsto en la *Constitución Federal* y prevean el correcto desarrollo del cúmulo de actividades en torno a los procesos electorales locales.

De esta manera, dada la relación de la medida establecida con el fin perseguido, se considera que la porción normativa analizada cumple con el parámetro de idoneidad.

c. Un plazo o fecha determinada para que los partidos políticos concluyan con sus procesos internos de selección de candidaturas, cumple con el criterio de necesidad

La *Suprema Corte* ha establecido que el estudio de necesidad¹⁸ implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos o superiores para lograr los fines que se persiguen y, en segundo, determinar si estas alternativas intervienen con menor necesidad el derecho fundamental afectado.

Luego entonces, a fin de dotar de operatividad cada una de las etapas del Proceso Electoral local 2023-2024 en Zacatecas maximizando el principio de certeza, la *autoridad responsable* previó en el artículo 31 del *Reglamento de Precampañas*, una medida normativa que si bien, constituye un límite al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, persigue un fin constitucionalmente necesario consistente en salvaguardar la certeza, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, a fin de que quienes participan en el desarrollo del proceso transiten de manera uniforme las distintas etapas de los comicios, en concordancia además con los plazos establecidos por el Consejo General del INE¹⁹.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, se considera que no existe otro medio o alternativa con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen con la medida.

En efecto, el ajuste de plazos o fechas para que los partidos políticos concluyan con sus procesos internos de selección de candidaturas se tornó necesaria porque, de acuerdo a lo señalado por el propio Consejo General del INE, los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción, almacenamiento, así como la distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo procesos sustantivos y se podría impactar en la jornada electoral y los principios democráticos que la *autoridad responsable* y el resto de OPLES están

¹⁸ De acuerdo con el criterio orientador establecido en la tesis 1ª.CCLXX/2016 (10a.), de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>

¹⁹ Toda vez que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 concurre con las elecciones locales de las 32 entidades federativas, fue indispensable que el INE tomara las medidas necesarias para preparar la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos para concurrir durante los comicios, como la adecuada participación de los partidos políticos en la contienda electoral, y el pleno ejercicio de los derechos político electorales de quienes participarían en procesos internos de selección de candidaturas.

obligados a observar, respetar y hacer guardar de acuerdo a lo establecido en la *Constitución Federal*.

Además, si el *partido actor* no se ajustase a los plazos establecidos por la *autoridad responsable* para concluir en un periodo determinado de tiempo su proceso interno de selección de candidaturas, pondría en riesgo el pleno ejercicio de otros derechos, por ejemplo, el relacionado con su participación en condiciones de igualdad frente a otros institutos políticos para, entre otras cuestiones, coaligarse en cualquiera de las formas previstas por la ley, ya que de estar retrasado en el desarrollo sus fases internas, no le sería posible competir equitativamente en las diversas etapas del Proceso Electoral 2023-2024.

En virtud de que es obligatorio verificar que la restricción impuesta a los derechos en juego, en este caso, el derecho de autodeterminación del partido atiende a una necesidad que justifica la restricción, es que se razona que la medida reglamentaria analizada se ajusta al criterio de necesidad, porque no existen otras alternativas para que el *partido actor* ajuste sus plazos de selección interna de candidaturas y, en consecuencia, se protejan incluso otros derechos, salvo la que se estableció en la norma correspondiente.

De ahí que la medida de control existente busque salvaguardar el fin legítimo de garantizar la protección al principio de certeza, así como prever que exista equidad e igualdad al no generar ventajas indebidas entre los diferentes actores o partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2023-2024, al mismo tiempo que procura la operación sincrónica de las actividades inherentes a la organización y a la fiscalización de las elecciones, acorde con el marco jurídico constitucional.

d. Fijar el quince de febrero para que los partidos políticos ajustaran y culminaran sus procesos de selección interna de candidaturas es proporcional

Finalmente, el examen de la **proporcionalidad**²⁰ en sentido estricto, requiere que se determine si la intervención al derecho se justifica por la importancia del

²⁰ De acuerdo con el criterio orientador establecido en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013136>

fin legítimo que se busca, es decir, en este paso es que se realiza la ponderación propiamente, para determinar si una restricción guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, y se efectúa un balance de las ventajas que entraña la restricción, y si éstas compensan la intrusión en el ejercicio del derecho, debido a los beneficios que implica para la sociedad en general.

En ese sentido, se desprende entonces que, si la medida contemplada en el artículo 31 del *Reglamento de Precampañas* que establece el quince de febrero de dos mil veinticuatro como plazo límite para que los partidos políticos celebren su asamblea estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna, resulta válida, idónea y necesaria, por lo tanto, también debe ser considerada proporcional, puesto que persigue que la contienda electoral se desarrolle en planos de equidad.

Lo anterior ya que fue con el propósito de tutelar el desarrollo del proceso electoral en concordancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que el *Consejo General* ajustó plazos para la conclusión de las precampañas en lo local.

Bajo esa visión, si dicha medida resultó idónea por favorecer la existencia de elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo locales, derivados de procesos democráticos, en consecuencia, también resulta proporcional debido a que maximiza el principio de certeza que buscó tutelar el Consejo General del INE al homologar los plazos de la conclusión del periodo de precampañas, en atención a las atribuciones que le otorga la *Constitución Federal*²¹.

De hecho, la medida no puede ser considerada desmedida o en condiciones de vulnerar la autodeterminación del *partido actor* al establecer un plazo específico para que desarrolle y culmine su proceso interno de selección de candidaturas

²¹ Cuando el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG439/2023 consideró que ejercer su facultad de atracción era viable a efecto de homologar los diferentes plazos para la conclusión del periodo de precampañas en toda la república mexicana, ya que eso favorecía la celebración de elecciones libres, auténticas y justas, en un plano de equidad. Con ello, entre otras cosas, fomentó el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, tanto a nivel federal como a nivel local, incluso, la autoridad administrativa electoral federal consideró que realizar lo contrario, es decir, no homogenizar las fechas de la etapa de precampañas en cada entidad federativa traería inconvenientes de carácter operativo no solo para las áreas del propio Instituto Nacional Electoral y OPLES como la fiscalización o el pautado del tiempo de radio y televisión, sino que también provocaría una severa vulneración al principio de certeza y los derechos político electorales de la ciudadanía y partidos políticos.

puesto que la definición de etapas permite llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso electoral, mismo que se traduce en el respeto al principio de certeza. A su vez, otorga seguridad y claridad al resto partidos políticos y al propio *partido actor*.

Consecuentemente se trata de una medida proporcional porque se emitió en atención a la fecha de culminación de la etapa de precampañas establecida por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG439/2023, misma que, como se precisó con anterioridad, se fijó para el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

De ahí que la *autoridad responsable* en ejercicio de la libertad configurativa que le otorga la *Constitución Federal*, estableció un plazo razonable y proporcional a los partidos políticos para que luego de la culminación del periodo de precampañas, con independencia del método de elección o designación de candidaturas que hubiesen elegido, culminaran su elección a más tardar el quince de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, cinco días después de la conclusión del periodo de precampañas.

En ese sentido, el plazo establecido por la norma que se analiza, obedece principalmente a respetar el principio de certeza durante el proceso electoral, además de sincronizar las fechas con lo aprobado por el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad de atracción.

Determinar lo contrario implicaría que este Tribunal se extralimitara en sus facultades al permitir que en este momento se dejaran de observar plazos y fechas que se encuentran firmes, por lo que no es posible alcanzar la pretensión del *promovente* atinente a la inaplicación del artículo solicitada.

Por lo tanto, es oportuno reiterar que la *Constitución Federal* se erige como una norma general que, en estricto apego a lo establecido en la misma, otorga a las autoridades electorales la facultad de emitir normas jurídicas reglamentarias y obligatorias, con el fin de prever el cumplimiento de la Ley.

Si bien, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la *Constitución Federal* y la ley²², pues

²² En el caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27, fracciones I, III, IX, XXXVIII y LXXVI de la Ley Orgánica del Consejo General.

efectivamente se encuentra acotada, en primera instancia, por el principio de legalidad, en el caso de estudio la *autoridad responsable* contaba con la atribución de aprobar y expedir los reglamentos que considerara necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y obligaciones a fin de maximizar la protección a los principios rectores democráticos. Sobre todo, cuando se trate de establecer plazos a fin de procurar el correcto desarrollo de un proceso electoral.

Finalmente, al evidenciarse que la porción normativa que se cuestiona cumple con el criterio de proporcionalidad y ser esta la última etapa del test, se ha verificado plenamente que el artículo 31 del *Reglamento de Precampañas* que obliga a los partidos políticos a realizar su asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna antes del quince de febrero de dos mil veinticuatro, tiene justificación constitucional, por lo que **no es procedente decretar la inaplicación**, al caso concreto, de la referida norma reglamentaria.

En conclusión, si bien el *promovente* tiene la facultad de definir conforme a su marco normativo sus estrategias políticas, se debe considerar que al formar parte de la integración de la autoridad administrativa electoral y ser corresponsables del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral también tiene la obligación de prever que los plazos relacionados con las fases de su método de selección interna de candidaturas, cualquiera que este sea, se ajusten a lo establecido en las normas reglamentarias, ya que estas buscan proteger principios rectores de un sistema democrático tales como certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese razonamiento, este Tribunal considera que modificar las fases de su proceso interno de designación de candidaturas, independientemente del método que el *partido actor* haya elegido, busca tutelar, entre otros, el principio de certeza que debe prevalecer durante el desarrollo de un proceso electoral.

En atención a dicho principio, quienes participan en los comicios pueden transitar las diversas fases en igualdad de condiciones y, en consecuencia, se salvaguardan los derechos de las personas que deciden participar en algún procedimiento de selección interna, partiendo de fechas previstas en las

normas aplicables, mismas que además, ya rigen la actuación del resto de actores o institutos políticos.

Por las razones expuestas, se considera que el partido actor debe observar lo previsto en los artículos 131, numeral 3 de la Ley Electoral; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del *Reglamento de Precampañas* y ajustar la fecha de registro de aspirantes, de análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad y la designación de candidaturas previstas en su proceso interno de selección de candidaturas.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar el oficio impugnado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el oficio OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento a la ejecutoria SM-JRC-001/2024 remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistraturas de este Tribunal contenidas en la foja anterior, corresponden a la sentencia dictada en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-RR-008/2023 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Doy fe.